

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pararán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION.

Señor: Por el art. 2.º de las disposiciones transitorias de la Constitucion, ha sido autorizado el Poder ejecutivo para dictar las medidas conducentes á la aplicacion en la parte que sea posible de los artículos 94, 95, 96 y 97 de la misma ley fundamental, hasta que, promulgada que sea la orgánica de Tribunales, puedan tener estos preceptos constitucionales entero y definitivo cumplimiento.

Esta disposicion provisional fué inspirada sin duda por la prevision de las dificultades insuperables que no podria menos de encontrar en la práctica la inmediata aplicacion de las nuevas reglas fundamentales con que las Cortes Constituyentes han sustituido el principio de la estabilidad al de la inamovilidad judicial que reclamaban todas nuestras Constituciones anteriores, y que sin embargo ha sido siempre estéril para asegurar á los Tribunales las garantías de independencia de que tanto han menester para defenderse de las arbitrariedades del poder.

Toda autorizacion es de suyo espinosa para el Gobierno encargado de usarla, cuando este se propone para todos sus actos inspirarse únicamente en el sentimiento del bien público; porque este sentimiento, lejos de estimularle el deseo de ampliar la esfera de accion de sus atribuciones, le hace desear por el contrario los límites mas estrechos que sea posible conciliar con las naturales exigencias del servicio del Estado. Esta consideracion, aplicable á toda clase de autorizaciones, tiene aquí mayor fuerza, ya se atiende á la índole de esta de que ahora se trata, en cuanto afecta á la organizacion de uno de sus altos poderes del Estado, ya se mire á la excepcional autoridad de la ley que la da y á las circunstancias que indujeron á acordarla. Pero esta no es ciertamente razon para que el Gobierno se detenga en el camino que la ley constitucional le ha trazado; que en las cuestiones difíciles la dificultad aumenta siempre á medida que la resolucion se aplaza.

El tenor de la disposicion constitucional basta para demostrar que no ha podido entrar en la intencion que la dictó

la idea de que el Poder Ejecutivo hubiese de continuar con la omnimoda libertad de accion que de hecho ha venido usando hasta ahora en todos tiempos para el nombramiento, traslacion y separacion de los Magistrados y Jueces. Mas por otro lado, tambien se desprende claramente del propio texto legal el pensamiento de dejar á la prudente apreciacion del Gobierno el marcar el límite preciso hasta el cual sea posible llegar desde luego en la aplicacion de los preceptos definitivos de la Constitucion en la materia, y definir las reglas á que habrá de ajustar su accion fuera de aquel límite durante el período de transicion que la disposicion misma establece. Para determinar con acierto el criterio regulador á que el Gobierno debe atenerse en esta apreciacion mas ó menos potestativa, hay que tomar ante todo en cuenta la índole de las nuevas disposiciones escritas en la Constitucion como prendas permanentes de la estabilidad é independencia del poder judicial.

Estas garantías, en cuanto á la autorizacion provisional atañe, son:

1.º El sistema de oposiciones para el ingreso primitivo en la carrera judicial.

2.º La intervencion necesaria del Consejo de Estado en el nombramiento, ascenso, traslacion y destitucion de los Magistrados y Jueces, salvo naturalmente, con respecto á la destitucion, el caso de condena por sentencia ejecutoria del Tribunal competente.

Y 3.º La determinacion precisa por la ley orgánica de Tribunales de las reglas fijas y condiciones limitativas obligatorias para el Gobierno en los mismos nombramientos, ascensos, traslaciones y destitucion de Magistrados y Jueces.

El Ministro que suscribe no vacila en afirmar que la primera de estas garantías es de imposible aplicacion por el momento, y que por lo tanto la disposicion transitoria autoriza al Gobierno á prescindir de ellas durante el período de transicion. Para penetrarse de ello basta considerar las dificultades de una sola entre las mil cuestiones que sobre este punto se ofrecen. ¿Habrá un solo Tribunal de oposiciones en Madrid para toda la Monarquía, ó deberán establecerse Tribunales locales en demarcaciones determinadas para este objeto sobre todo el territorio de la Península y sus islas? Adoptando el segundo método, facilmente se comprende el número de áridos problemas que será preciso tratar y resolver

con muy detenido estudio para combinar en esta nueva organizacion las formas, los programas y los plazos del exámen, y la composicion de los tribunales para las oposiciones así localizarlas, con las garantías necesarias para asegurar la eficacia de los ejercicios, la uniformidad en la aplicacion de las reglas para el juicio, los derechos que habrá que reconocer en los aspirantes despues de probada su aptitud por el fallo de aquellos Tribunales locales, y otras mil circunstancias no menos esenciales: dificultades todas cuya acertada solucion requiere un largo trabajo incompatible con las exigencias apremiantes del servicio en los vacíos inevitables que produce de continuo el movimiento incesante de un personal tan vasto y variado como el de la administracion de justicia. Si se optase por el primer sistema, aparte de que tambien le alcanzan, aunque en menor grado, muchas de las dificultades del anterior, vendria tal vez á producirse el efecto de hacer de la administracion de justicia una institucion aristocrática, solamente accesible á los ricos, y cuyas puertas se cerrarian al talento, la ciencia y la virtud, pobres, diseminadas por todo el país, sin recursos para costear un viaje á esta capital de resultados contingentes; y resultarían barrenados de este modo los principios democráticos proclamados por la revolucion de setiembre y sancionados por la Constitucion, que son hoy, y tienen que ser en adelante, la base fundamental de todas las instituciones y todos los poderes públicos, so pena de estincion y muerte para todo lo que con esta revolucion aspiramos á crear y animar de vigorosa vida.

Es, pues, para el Ministro que suscribe incuestionable la necesidad de prescindir por ahora y hasta que la anunciada ley orgánica pueda determinar con suficiente y no apremiado estudio todas las formas y condiciones del caso, del principio de las oposiciones como requisito indispensable para el primer ingreso en la carrera judicial.

Con respecto á la segunda de las garantías constitucionales arriba indicadas, no se ofrecen tantas dificultades para su aplicacion inmediata, sino en todo, en la parte á lo menos mas esencial de sus fines. Por eso el Ministro que suscribe no halla reparo en adoptar desde luego el sistema de intervencion del Consejo de Estado, con las limitaciones que se es-

plicarán al razonar las disposiciones que en el proyecto de decreto se proponen sobre el particular.

En cuanto á la tercera de las referidas garantías, no hay para qué tratar siquiera aquí de un punto que depende necesariamente de la publicacion de la ley orgánica de Tribunales, que no al Gobierno, sino á las Cortes toca plantear en su día, y cuyas prescripciones definitivas no es dado hoy anticipar, sino meramente suplir con reglas provisionales que, coartando la accion arbitraria del Poder ejecutivo con relacion al judicial en su actual organizacion, satisfagan durante el período transitorio el fin esencial de los preceptos constitucionales, y preparen al mismo tiempo el terreno para la futura aplicacion de aquellas prescripciones definitivas; porque no se debe perder de vista que, cuando llegue este caso, no se ha de crear de un golpe un personal enteramente nuevo para todo el órden judicial, sino que se ha de hacer aquella aplicacion sobre el personal ya establecido.

Partiendo de estas consideraciones, y apremiado tambien por la necesidad de preveer á las exigencias del servicio público en la provision de los destinos judiciales vacantes y que diariamente vacan por motivos naturales y ordinarios, el Ministro que suscribe ha formulado en el adjunto proyecto de decreto las reglas precisas á que el Gobierno ha de ajustar su conducta estrictamente en el uso de la autorizacion que le ha confiado la disposicion transitoria de la Constitucion hasta que se publique la ley orgánica de los Tribunales.

Al Supremo de la Nacion no puede haber dificultad seria en que sea desde luego aplicado el precepto constitucional de la intervencion del Consejo de Estado en el nombramiento de todos sus individuos; y esta es la disposicion del artículo 1.º del propuesto decreto. Pero no sucede lo mismo en los demás individuos de la Magistratura y Judicatura, que ejerce en todo el reino la administracion mas activa y directa de la Justicia. En el estado actual de la organizacion judicial, hacer desde luego dependientes de las propuestas del Consejo de Estado los nombramientos que diariamente ocurren en este vasto personal seria tanto como imposibilitarlos por algun tiempo cuando menos y paralizar mientras tante en muchos casos la accion constante que debe tener siempre la justicia en la sociedad. El

mismo Consejo de Estado tendria que encontrarle sin medios adecuados para poder desempeñar este nuevo servicio, examinando por las respectivas solicitudes los títulos de aptitud legal de las personas que debieran ser nombradas ó ascendidas, y la legitimidad de las causas que pudieran motivar la preferencia mas ó menos cuestionable entre los aspirantes para todos los destinos judiciales de España, desde el Regente de Madrid hasta el último Juez de entrada en las Canarias. No desconoce el que suscribe que habrá de llegar día, y conviene que llegue pronto, en que esto habrá de hacerse así para que el precepto constitucional sea cumplido como debe. Pero eso será cuando la ley orgánica haya dado los medios y formas para ello, que hoy no hay, y que no pueden crearse de súbito. Mientras tanto, lo esencial es que el espíritu de las disposiciones constitucionales penetre en la acción del Gobierno, adecuándose para ello los medios disponibles del momento á los fines esenciales de aquellas disposiciones.

A este objeto se dirigen las prescripciones de los artículos 2.º y 3.º del proyectado decreto; por las cuales, al mismo tiempo que se conserva la libertad de acción que hasta ahora ha tenido el Gobierno para el nombramiento de los Magistrados y Jueces, se asegura sin embargo el público y general conocimiento y juicio sobre la legalidad de sus actos en la materia, y la consiguiente responsabilidad efectiva del Ministro en caso de abuso, no fácil con tal sistema; obligándole á publicar en la *Gaceta* con cada nombramiento ó ascenso la exposición de los títulos que lo legitimen en el agraciado, segun deban haberse acreditado previamente en su respectivo expediente. Por que la libertad de acción en el Gobierno por ahora para esta provision de los empleos no significa ni entraña la arbitrariedad personal del Ministro que la ejerce en la eleccion de los nombrados. Desde 1838 han regido en este punto limitaciones mas ó menos estrechas, detalladas en numerosos reales decretos dados con este objeto hasta el último hoy vigente de 13 de diciembre de 1857. En los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del adjunto proyecto se han recopilado todas esas limitaciones anteriores, ampliando bastante en sentido liberal, y no restringiendo en nada el derecho que siempre se ha reconocido en las clases varias de jurisperitos extraños á la carrera judicial á optar con diferentes grados y categorías á las plazas de la Magistratura en concurrencia con los que ascienden dentro de la misma carrera, y dando en todo caso preferencia, en igualdad de las demas circunstancias, á los cesantes con derecho al goce de haber pasivo, preferencia cuyas razones no requieren esplicacion.

Pero si la requiere especial, aunque su justicia sea de suyo bien óbvia, la disposicion del art. 8.º, que permite prescindir por una sola vez en casos excepcionales de las reglas ordinarias del ascenso en la carrera, establecidas por los anteriores. Este aparente beneficio se concede á antiguos funcionarios que, habiendo ejercido cargos judiciales ó fiscales de cualquier grado en determinadas épocas, se abtuvieron en los intervalos de solicitar, y por consiguiente dejaron de obtener, destinos del Gobierno, cortando tal vez en su comienzo el hilo de una honrosa carrera por caer á un sentimiento siempre lundable de consecuencia con sus principios ó compromisos políticos.

Entre los que se hallan en este caso, quizas haya algunos que quisieran volver á la carrera judicial; y si así fuese, el prestigio de la Magistratura no perderá ciertamente nada en que á estos individuos postergados en su posicion oficial por efecto de nuestras vicisitudes políticas, que á otros aprovecharon á su costa en sentido opuesto, se les abra la puerta para que puedan entrar de nuevo en aquella carrera con un poco mas de amplitud que lo permitiría el rigor estricto de las reglas ordinarias del ascenso gradual. Aun cuando para ello no mediaran consideraciones políticas, ya de suyo decisivas, siempre aconsejarían esta justa reparacion los respetos y miramientos de la equidad mas vulgar.

La destitucion de los Magistrados y Jueces se halla en caso muy diferente del de su nombramiento. En este el Gobierno ejerce una acción constante y no interrumpida para atender á las exigencias diarias del servicio de la administracion de justicia, que en su actual organizacion no puede de ordinario dar espera, para sujetar la provision de los destinos que sucesivamente van vacando, á los trámites de la propuesta del Consejo de Estado con el previo exámen de los expedientes de méritos y títulos de aptitud de los aspirantes, sobre todo en la provision de los numerosos Juzgados unipersonales de la jurisdiccion de primera instancia. Las destituciones y traslaciones, por el contrario, son casos aislados que no pueden ó no deben ocurrir con frecuencia; porque la regla general es y debe ser la estabilidad y permanencia del Juez, y su remocion excepcion 1. Fuera del caso en que la destitucion es efecto de una condena en sentencia ejecutoria de Tribunal competente, el art. 95 de la Constitucion ha equiparado con ella la traslacion del Juez; y el Ministro que suscribe cree por lo tanto necesario ajustar á este principio las disposiciones del decreto sobre una y otra medida. La experiencia ha demostrado, con harta frecuencia por desgracia, la facilidad con que las traslaciones arbitrarias ó inmotivadas de Magistrados y Jueces pueden servir de medio hipócrita para salvar las apariencias de una destitucion injustificable, cuya indignidad no hay valor para arrostrar de frente. Son, pues, indispensables garantías comunes contra los dos medios de atacar la independencia judicial con una vejacion arbitraria.

La única diferencia que hay entre uno y otro caso está en las reglas de apreciacion de los motivos que puedan justificar la medida gubernativa. La ley puede determinar *a priori* estos motivos para la destitucion; y así lo hace el proyecto de decreto adjunto, precisando en su artículo 9.º las únicas causas en que puede fundarse la separacion del Juez. A ellas habrá de atenerse precisamente el Gobierno, que no podrá prescindir de la necesaria justificacion de su real y efectiva existencia en cada caso particular, para acordar la deposicion de un funcionario judicial. Pero no sucede lo mismo en la traslacion, cuyas causas, de mil modos variables con relacion á circunstancias accidentales de la localidad ó de las personas, no es dado determinar anticipadamente por medio de reglas fijas y constantes.

En todo caso, estas causas deben ser siempre efectivas y justificables, y fáciles por lo tanto de comprobar en el expediente, en vista del cual el Consejo de Estado, apreciando su valor segun las

circunstancias, podrá proponer la traslacion que el Gobierno, fundado en ellas, le consulte por exigirlo el buen servicio, único motivo que puede legitimar la medida. Sobre estas consideraciones están basadas las disposiciones de los artículos 9.º y 11 del adjunto decreto.

La necesidad de jubilar en algunos casos al Juez, que espontáneamente no reconoce su incapacidad por el natural efecto de una edad avanzada para continuar en el servicio con utilidad para el Estado, no puede ser cuestionable; pero sí podrá serlo la determinacion del límite estremo, en que podrá empezar hacerse sentir aquella necesidad. En este punto no cabe otro criterio que el de una apreciacion prudencial. El Ministro que suscribe cree que la edad hábil para el servicio activo puede prolongarse en el Magistrado algo más que en el Juez inferior, por la índole de las respectivas funciones; y á este concepto está ajustada la disposicion del art. 10 del adjunto proyecto de decreto.

Por el art. 12 se hace una declaracion que en realidad puede considerarse implícitamente contenida en los preceptos constitucionales, y en todo caso es consecuencia necesaria é indeclinable de los mismos. Desde el momento en que la Constitucion determinó, con nuevas formas y garantías de provision y conservacion, el carácter especial de los destinos de la administracion de justicia entre todos los demás del servicio del Estado, quedó de hecho y de derecho extinguida naturalmente por sí misma toda asimilacion con aquellos cargos de cualesquiera otros que no tengan directa y exclusivamente la alta mision de juzgar y sentenciar. Estas asimilaciones además, impuestas unas veces, suprimidas otras por decretos anteriores, han sido siempre, y con razon á juicio del que suscribe, muy mal recibidas de parte de los Tribunales, y de muy mal efecto en su organizacion.

El artículo que se refiere al Ministerio fiscal, á cuyo servicio y organizacion no afectan las disposiciones constitucionales, no ofrece novedad alguna que requiera aquí especial mencion. El artículo 14 tiene por objeto aplicar, en cuanto por ahora es posible á juicio del que suscribe, la disposicion del art. 96 de la Constitucion, que prohíbe á los Tribunales bajo su responsabilidad dar posesion á los Magistrados y Jueces nombrados ilegalmente. La aplicacion inmediata de esta disposicion constitucional en la actual organizacion judicial podria dar ocasion á conflictos que solamente podrán precaver las medidas que al efecto habrán de acordarse por la nueva ley orgánica en su día. Mientras tanto, el Ministro que suscribe ha creído que, limitando por ahora la obligacion de los Tribunales á suspender en su caso la posesion, consultando al Gobierno sus motivos y defiriendo al Consejo de Ministros la decision definitiva, se llenará el objeto esencial de la disposicion constitucional, evitando así la posibilidad de un conflicto irresoluble, y cubriendo para los efectos ulteriores, con la responsabilidad de los mismos Ministros, la del Tribunal.

Tales son, señor, las consideraciones fundamentales en virtud de las cuales tiene el que suscribe la honra de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de julio de 1869.—El Ministro de Gracia y Justicia, Critóbal Martin de Herrera.

DECRESO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El nombramiento d Presidente, Presidentes de Sala y Ministros del Tribunal Supremo se hará por el Ministerio de Gracia y Justicia, á propuesta en terna del Consejo de Estado en pleno, y con sujecion á las reglas especiales de este decreto. Las propuestas se harán en vista de los méritos que resulten en los expedientes justificativos de la aptitud y servicios de los en ellas comprendidos.

Art. 2.º El nombramiento de los Regentes, Presidentes de Sala y Magistrados de las Audiencias, y el de los Jueces de primera instancia, se hará directamente por el Ministerio, pero con sujecion á las reglas establecidas en este decreto.

Art. 3.º Con todo decreto ú orden de nombramiento de Magistrados y Jueces, se publicará en la *Gaceta* una sucinta indicacion de los títulos de aptitud y de los servicios del nombrado, con arreglo á su respectivo expediente.

Art. 4.º Para la Presidencia del Tribunal Supremo de Justicia solo podrán ser propuestos ex-Ministros de la Corona que hayan desempeñado plaza de Magistrado ó Fiscal, de Consejero de Estado ó de Catedrático de Derecho durante cuatro años, y los que hayan ocupado durante dos Presidencias de Sala del mismo Tribunal.

Para Presidencia de Sala del Tribunal Supremo solo podrán ser propuestos los que hayan sido Ministros del mismo durante dos años, ó Regentes de la Audiencia de Madrid, ó Decanos del Tribunal de las Ordenes; ó Presidentes de Sala de Justicia del suprimido de Guerra y Marina durante tres años.

Para plaza de Ministro del Tribunal Supremo solo podrán ser propuestos los que lo hayan sido Togados del suprimido de Guerra y Marina, ó del de las Ordenes, Presidentes de Sala de la Audiencia de Madrid ó Regentes de las demás por dos años, ó Abogados que hayan ejercido la profesion en Tribunales superiores por mas de 20, con reputacion nacional, habiendo pagado durante cinco años las primeras cuotas del subsidio.

Art. 5.º Para las plazas del órden judicial hasta el último grado, no comprendidas en el artículo anterior, sólo podrán ser nombrados aquellos que hubiesen desempeñado en propiedad por dos años las del grado inmediatamente inferior ó del análogo en el Ministerio fiscal, ó por cuatro años las inferiores en dos grados, ó por seis las inferiores en tres.

Para Magistrados de Audiencia podrán tambien ser nombrados Abogados de gran reputacion que hubiesen ejercido la profesion en Tribunales superiores por mas de 10 años, habiendo pagado durante cinco una de las dos mayores cuotas del subsidio, Catedráticos de Derecho que hubiesen de-empeñado su cargo en propiedad con sobresaliente nota durante 10 años; y Jurisconsultos que hubiesen hecho notables trabajos en codificacion ó en otra comision científica importante.

Los Abogados y Catedráticos que durante siete años hubiesen ejercido con las circunstancias expresadas en el artículo anterior podrán ser nombrados Jueces de término. Los que lo hubieren hecho durante cinco podrán serlo de ascenso.

Art. 6.º Para las plazas del último grado del orden judicial podrán ser nombrados los que hayan sido Promotores fiscales en propiedad durante dos años, Abogados con cuatro años de ejercicio cerca de cualquier Tribunal ó Juzgado, y los que hayan desempeñado por igual tiempo el cargo de Jueces de paz.

Art. 7.º Los cesantes de la carrera judicial que gozan de haber pasivo tendrán preferencia para su colocación en el grado correspondiente, siempre que lo solicitaren.

Art. 8.º Los que habiendo ejercido funciones judiciales ó fiscales antes del 14 de julio de 1856 no hubiesen obtenido después hasta la fecha de este decreto destinos del Gobierno, excepto los que se ganen por oposición ó se proveen a propuesta de corporaciones populares, podrán volver á aquella carrera sin sujeción á las reglas contenidas en los anteriores artículos, según una apreciación equitativa de su situación ó idoneidad. Después para los ascensos sucesivos quedarán sometidos á dichas reglas.

Art. 9.º Los Magistrados y Jueces de cualquier grado no podrán ser depuestos sino por sentencia ejecutoria ó por decreto acordado en Consejo de Ministros, previa consulta del de Estado, en virtud de causa justificada. Toda pena aflictiva ó correccional impuesta por ejecutoria llevará consigo la destitución.

Serán justas causas de separación gubernativa:

1.ª Haber sufrido tres veces por lo menos corrección disciplinaria por faltas en el ejercicio de su cargo.

2.ª Haber incurrido en faltas graves por hechos que, sin constituir delito, comprometan la dignidad del Juez ó Magistrado, ó les hagan desmerecer en el concepto público.

3.ª Haber sido una ó mas veces de declarados civilmente responsables de sus providencias.

4.ª Cualquiera infracción del juramento prestado á la Constitución de la Monarquía.

Art. 10. Los Magistrados podrán ser jubilados á los 70 años y los Jueces á los 65, aunque no lo soliciten. También podrán serlo antes de dicha edad si se inhabilitaren por cualquier causa para el servicio.

La jubilación se acordará en Consejo de Ministros, previa consulta del de Estado.

Art. 11. Los Magistrados y Jueces no podrán ser trasladados contra su voluntad sino por motivos de buen servicio en la recta administración de justicia y por decreto acordado en Consejo de Ministros, previa consulta del de Estado.

Art. 12. Sin perjuicio de los derechos anteriormente adquiridos, que serán siempre efectivos con arreglo á las disposiciones que los crearon, queda abolida desde el día de la promulgación de la Constitución toda asimilación de los destinos de la Secretaría del Ministerio y de los demás ramos auxiliares de la Administración de justicia con los de la carrera judicial.

Art. 13. Las disposiciones de este decreto no tendrán aplicación al Ministerio fiscal, que continuará rigiéndose por las anteriormente dictadas respecto al mismo hasta que otra cosa se determine en la ley orgánica de Tribunales.

Art. 14. Los Tribunales bajo su responsabilidad suspenderán el dar posesión á los Magistrados ó Jueces cuando vieran que no fueron nombrados con arreglo á este decreto, dando inmediatamente

te cuenta al Gobierno. Este, en Consejo de Ministros, decidirá lo que proceda; y su decisión será entonces cumplida.

Art. 15. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á las de este decreto.

Madrid 3 de julio de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martín de Herrera.

ORDEN.

Establecida por las Cortes Constituyentes la Regencia del Reino, entre cuyas atribuciones se halla la concedida por la Constitución al Rey de que la justicia se administre en su nombre, se hace necesario sustituir á la fórmula que el Gobierno Provisional fijó interinamente para las provisiones exhortos y demás documentos que expidan los Tribunales y Juzgados otra que se halle en armonía con las instituciones que en uso de su soberanía se ha dado la Nación; y al efecto, S. A. el Regente se ha servido resolver que en dichos documentos se use la fórmula de: «En nombre de S. A. el Regente del Reino.»

Madrid 2 de julio de 1869.—Herrera.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Seccion de Fomento.—Negociado 5.º—Comercio.

Conforme á lo dispuesto por este Gobierno de provincia en la circular de 7 de mayo último, publicada en los *Boletines* correspondientes á los días 10 y 11 del mismo mes, he acordado que la comprobación y marca de las pesas y medidas, tanto del antiguo como del nuevo sistema, que quedó aplazada por dicha circular, en cuanto á los pueblos del partido judicial de Alcalá de Henares, se verifique en los mismos en los días que á continuación se expresan, con estricta sujeción á las disposiciones de la circular de 20 de marzo, publicada en los *Boletines* núms. 71, 72 y 73 del corriente año, con la única variación de que para mayor comodidad del público, el Almotacen acudirá á cada uno de los pueblos de dicho partido y permanecerá en ellos los días designados.

En su virtud, encargo muy especialmente á los señores Alcaldes que presten al Almotacen don Mariano Lana y Sarto, todo el auxilio que necesite para el mejor desempeño de su cometido, seguros de que su realización ha de redundar en beneficio de todo el vecindario.

Madrid 20 de julio de 1869.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

Relacion de los dias señalados para la comprobación de pesas y medidas en los pueblos del partido de Alcalá de Henares.

Días 2 y 3 de agosto.

Vallecas, y barrio del Puente Abroñigal.

Día 4.

Vicálvaro.

Día 5.

San Fernando.

Días 6 y 7.

Torrejon.

Días 9 y 10.

Algete.

Día 12.

Nuevo Baztan.

Día 14.

Campo-Real.

Día 16.

Barajas de Madrid.

Días 18 y 19.

Alcalá.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS, AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

En virtud de lo dispuesto por orden de S. A., de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el día 30 del mes actual, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta del suministro de una parte de la cal comun que ha de destinarse á la ejecución de la presa del Villar, sirviendo de tipo la cantidad de 6500 escudos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose en dicho punto de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 320 escudos, en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta: debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 10 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de un escudo.

Madrid 12 de julio de 1869.—El Director general de Obras públicas, José Echegaray.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 12 del mes actual y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del suministro de cal comun, que ha de destinarse á la ejecución de la presa del Villar, se comprometo á tomar á su cargo dicho suministro, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de este servicio.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por orden de S. A. de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el día 30 del mes actual, á las

doce de su mañana para la adjudicación en pública subasta del suministro de una parte del cemento que ha de destinarse á la ejecución de la presa del Villar, sirviéndole de tipo la cantidad de 40.320 escudos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1000 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta: debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 10 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de un escudo.

Madrid 12 de julio de 1869.—El Director general, José Echegaray.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 12 del mes actual, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del suministro de una parte del cemento que ha de destinarse á la ejecución de la presa del Villar, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de este servicio con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, en escudos y milésimas, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de este servicio.)

(Fecha y firma del proponente.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Audiencia territorial de Madrid.

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 23 de junio de 1869. Vistos los autos civiles ordinarios que ante nos han pendido y pueden en grado de apelación remitidos por el Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de la misma, y seguidos entre partes, de la una, el Procurador don Ignacio de Santiago y Sanchez, en nombre de don José Safont y Parellada, vecino de Barcelona, y de la otra el Procurador don Francisco Bartual, en nombre de doña María Catalina de Barbería, que lo es de esta capital, y de la otra los estrados del Tribunal por la no comparecencia de don Jaime Safont, sobre tercera de dominio á una casa sita en la villa de Escalona y embargada en

autos seguidos por la doña María, contra el don Jaime, hoy sobre pago de costas, en cuyos autos ha sido Ministro ponente el señor don Emilio Bravo.

Resultando que en autos promovidos por la doña María Barbería contra don Jaime Safont, se embargó como de la propiedad de este una casa sita en la villa de Escalona; pero interpuesta por don José Safont y Parellada demanda de tercería de dominio acompañando el correspondiente título de propiedad, la doña María Catalina Barbería pidió desde luego que se la tuviese por conforme en que se eliminase dicha finca de los bienes que eran objeto del procedimiento de apremio, dejándola á disposición de don José Safont, dándose por terminado este incidente.

Resultando que la parte de don José Safont y Parellada, en su escrito de réplica, pidió que se condenase á la doña María Catalina Barbería en todas las costas y gastos de este incidente y en los daños y perjuicios ocasionados al demandante, y seguido el pleito con este motivo por todos sus trámites ordinarios se pronunció á su tiempo sentencia declarando de la propiedad de don José Safont la casa mencionada, y mandando alzar el embargo hecho en ella sin hacerse especial condenación de costas; de cuyo último particular apeló el demandante, insistiendo en que se condenase en ellas á la doña María Catalina Barbería.

Considerando que no se ha justificado que la doña María designase para ser embargada la casa de que se ha hecho mérito.

Y considerando que no solo no está demostrado que haya procedido con temeridad y mala fé en este asunto, antes por el contrario enseguida que el demandante presentó el título de propiedad en que se apoyaba su demanda, pidió que se la tuviese por conforme con ella, y que si ha sostenido este pleito ha sido defendiéndose de las pretensiones del demandante sobre que se la condenase en los daños y perjuicios y en las costas,

Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos la mencionada sentencia que el espresado Juez pronunció en once de enero último, en cuanto por ella no se hizo espresa condenación de costas. Así, sin hacerla tampoco de las de esta segunda instancia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, debiendo notificarse y publicarse esta sentencia en los términos que determina el art. 191 de la ley de enjuiciamiento civil.—Narciso Lopez.—Mariano García Cembrero.—Emilio Bravo.

Publicacion.—Publicada fué la anterior sentencia por el señor don Emilio Bravo, Ministro ponente en los autos, estando celebrando audiencia pública la Sala segunda en 23 de junio de 1869, de que certifico.—Por habilitacion, Santos Gancedo.

Corresponde á la letra con su original, á que me remito y de que certifico yo el infrascrito Escribano de Cámara habilitado de esta Audiencia. Y para que conste y se publique en el *Boletín Oficial* de esta provincia, pongo la presente en Madrid á 7 de julio de 1869.—Santos Gancedo. 1183.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia y Escribanía de don Pio del Pozo, se saca á pública subasta un censo de 3500 escudos de capital, impuesto al

2 1/2 por 100 sobre una casa, sita en esta córte, núm. 11, manzana 212, capitalizada al 6 por 100.

El remate tendrá lugar el día 30 del actual, á las once de su mañana, en dicho Juzgado.

Madrid 20 de julio de 1869.—1184.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia dictada por el señor don Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por tercera vez y término de nueve días, á don Braulio Alaiz, para que comparezca en dicho Juzgado á prestar declaración en causa que contra el mismo se sigue por estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de julio de 1869.—Gerónimo Montesinos.

Por el presente, y en virtud de providencia del señor don Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano don Luis Villanueva, se cita y llama á don Agustín Gonzalez, auxiliar en las oficinas de Hacienda pública de esta provincia, y á doña Ignacia Garibai, cuyos domicilios se ignoran, á fin de que desde la insercion en el *Boletín Oficial y Diario de Avisos* de la misma, se presenten á declarar en causa criminal que se instruye con motivo de disputa y amenazas habidas en la pastelería de la calle de Sevilla, número 2.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

En virtud de providencia dictada por el señor don Carlos Susbielas, Magistrado de Audiencia fuera de esta capital, Juez de primera instancia del distrito referido, en autos que sigue don Martín Luis Gonzalez por la Escribanía de don Juan Vallejo, se saca á pública subasta, que tendrá efecto el día 13 de agosto próximo, á las doce de su mañana, en la sala audiencia de S. S., situada en la Plazuela de la Leña, casa de la Bolsa, cuarto principal, y en la del señor Juez de la ciudad de Santander,

Una casa situada en la poblacion del Astillero, calle del Medio, en el barrio de Abajo, de la propiedad de don Juan María Lopez, compuesta de planta baja, alzado y sotabanco, de construccion moderna y superficie de 1155 piés, tasada en 2600 escudos.

Una huerta de primera calidad, que linda con dicha casa por Saliente, de haber 10.297 piés, tasada en 900 escudos.

Las personas que deseen interesarse en dicha subasta tendrán presente que se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de dicha tasacion, adjudicándose al postor que más ventajoso sea en la doble subasta anunciada.—Susbielas.—Juan Vallejo.

Madrid 20 de julio de 1869.—1185.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

Por providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de Palacio, se cita á la persona á quien hubiere faltado una silla de las llamadas de Vitoria, que fué ocupada á un joven que manifestó lo habia encontrado en la calle de los Reyes, la mañana del 6 de junio último, para

que dentro del término de seis dias se presente en dicho Juzgado y Escribanía de don Ramon Clemente y Lázaro á prestar la oportuna declaracion en la causa criminal que se instruye.

Madrid 26 de junio de 1869.

Juzgado de primera instancia del partido de Chinchon.

En virtud de providencia del señor don Fernando Ruiz, Juez de primera instancia de esta villa de Chinchon y su partido, refrendada por mí el Escribano, se cita, llama y emplaza á Isidoro Alonso y Bonifacio Ortiz, vecinos antes de Colmenar de Oreja y residentes en la actualidad en Madrid, para que en el preciso é improrrogable término de treinta dias que por único plazo se les conceden, se presenten en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en causa por hurto de palos, bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar, y se seguirá la causa en su rebeldía, sin mas citarles ni emplazarles.

Chinchon 16 de julio de 1869.—Valerio Villalobos Lopez.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldia popular de Ciempozuelos.

Lista de los sugetos que han solicitado la Secretaria de Ayuntamiento de esta villa.

D. Lorenzo Collado y Perez, instancia documentada.

D. Pedro Pascasio de Ayala, id. id.

D. Lucas Saldaña y Brabo, id. id.

D. Ramon Cabeza y Nuñez, id. sin documentar.

D. Antonio Cámara y Leon, id. documentada.

D. Juan Diaz de los Rios, id. sin documentar.

D. Isidro Palacios, id. documentada.

Los que tengan que esponer alguna cosa contra la aptitud legal de los interesados lo harán en el término de quince dias, á contar desde el que este anuncio aparezca en el *Boletín Oficial* de la provincia, en esta Alcaldia, segun lo dispone el art. 101 de la vigente ley municipal.

Ciempozuelos 16 de julio de 1869.—El Alcalde, Fernando Gutierrez Rojo.

Alcaldia popular de Hortaleza.

El Ayuntamiento popular de esta villa de Hortaleza, hace saber á todos los hacendados forasteros de su término, se halla ejecutado el reparto de inmuebles para el año próximo y de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento, por el término de ocho dias para que se enteren de sus cupos y aleguen de agravio si le hubiere, con la prevencion de que pasado no se oirá reclamacion alguna y se remitirá á la aprobacion.

Hortaleza 17 de julio de 1869.—Manuel de la Vega.

Alcaldia popular de Fuente el Saz.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de este dia, para arrendar el arbitrio de la pesca del rio Jarama, el Ayuntamiento ha acordado se anuncie nuevamente para el dia 25 del corriente, de diez á once de su mañana, en la casa consistorial, por el tipo de 24 escudos 227 milésimas, á que ascienden las dos terceras partes del precio señalado para el remate de hoy.

Fuente el Saz 18 de julio de 1869.—P. D., Roman Lopez.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 18 de julio de 1869, autorizadas por los señores del Consejo que suscriben:

INGRESOS.

P.ª de las Descalzas.	Reales vn.	Número de imposiciones.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.
Seccion 1ª	»	»	»	»
— 2ª	»	»	»	»
— 3ª	41.276	140	17	157
— 4ª	»	»	»	»
Calle de Toledo, núm. 75.				
Seccion 5ª	2.320	10	»	10
Corredera de S. Pablo 22.				
Seccion 6ª	3 040	17	»	17
Totales.	46.636	167	17	184

REINTEGROS.

P.ª de las Descalzas.	Reales vn.	Número de pagos por saldo.	Idem á cuenta.	Total número de pagos.
Seccion 1ª	112 777 06	52	11	63

Los Directores Consejeros, Excmo. señor don Ramon María Calatrava.—Ilustrísimo señor don José Pulido y Espinosa.—D. José Abascal.—D. José Mengivar.—D. Vicente Rodriguez.

ANUNCIOS.

EL CONVENIO.

Sociedad especial minera.

Por acuerdo de la Junta directiva y con arreglo al art. 21 de la ley de 6 de julio de 1859, con esta fecha se hace el segundo requerimiento á los señores que á continuacion se espresan, para que en el término de quince dias efectúen el pago de lo que adeudan por dividendos pasivos al señor Tesorero don Vicente de Baranda, que vive calle de Hortaleza, núm. 1, tienda.

Don Tomás Hidalgo, acciones números 51, 52 y 53, 1020 rs.

Don Ignacio Pardo, accion núm. 44, 200 rs

Doña Inés Esquinas, accion núm. 44, 200 rs.

Doña Dolores Llorente, accion núm. 54, 200 rs.

Madrid 15 de julio de 1869.—El Presidente, José Ferrá de Mena.—1182.

LEY MUNICIPAL

mandada observar por el Gobierno Provisional en decreto de 21 de octubre de 1868.

Consta de 88 páginas y se halla de venta al precio de 2 rs. en la imprenta de don Juan Antonio García, Corredera Baja de San Pablo, 27.

LEY PROVINCIAL

mandada observar por el Gobierno Provisional en decreto de 21 de octubre de 1868.

Consta de 48 páginas y se halla de venta al precio de un real, en la imprenta de D. J. Antonio García, Corredera Baja de San Pablo, núm. 27.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo, 27. MADRID: 1869.